

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY Nº 28160**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 44º DE
LA LEY Nº 26887, EL ARTÍCULO 17º DEL
DECRETO LEY Nº 21621 Y EL ARTÍCULO 79.1º
DE LA LEY Nº 27444**

Artículo 1º.- Modifica el artículo 44º de la Ley Nº 26887

Modifícase el artículo 44º de la Ley General de Sociedades Nº 26887, en los términos siguientes:

"Artículo 44º.- Publicaciones

Dentro de los quince primeros días de cada mes, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos publicará en su página web y en el Portal del Estado, una relación de las sociedades cuya constitución, disolución o extinción haya sido inscrita durante el mes anterior, con indicación de su denominación o razón social y los datos de su inscripción. En la misma oportunidad, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos publicará, por el mismo medio, una relación de las modificaciones de estatuto o pacto social inscritas durante el mes anterior, con indicación de la denominación o razón social, una sumilla de la modificación y los datos de inscripción de la misma.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, dentro de los diez primeros días útiles de cada mes las oficinas registrales, bajo responsabilidad de su titular, remitirán a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la información correspondiente."

Artículo 2º.- Modifica el artículo 17º del Decreto Ley Nº 21621

Modifícase el artículo 17º de la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, aprobada mediante Decreto Ley Nº 21621, en los términos siguientes:

"Artículo 17º.- Dentro de los quince primeros días de cada mes, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos publica en su página web y en el Portal del Estado, la relación de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada cuya constitución, disolución o extinción haya sido inscrita durante el mes anterior, con indicación de su denominación o razón social y los datos de su inscripción.

Cuando se trata de modificación de estatuto o pacto social inscrita durante el mes anterior, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos publica, en el término referido y por el mismo medio, la sumilla de la modificación y los datos de inscripción de la misma. Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores dentro de los diez primeros días útiles de cada mes, las Oficinas Registrales, bajo responsabilidad de su titular, remiten a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la información correspondiente."

Artículo 3º.- Modifica el artículo 79.1º de la Ley Nº 27444

Modifícase el artículo 79.1º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, en los términos siguientes:

"Artículo 79º.- Costas de la colaboración

79.1 La solicitud de colaboración no determina el pago de tasa por dicho concepto, sin perjuicio del pago de las tasas regulares."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de diciembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA

Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

00229

PODER EJECUTIVO**PCM**

Disponen formulación del Plan de Paz y Desarrollo para los departamentos de Huánuco, Junín, Pasco y San Martín y la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali

**DECRETO SUPREMO
Nº 001-2004-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44º de la Constitución Política del Perú establece que son deberes primordiales del Estado, entre otros, defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 188º de la Carta Magna dispone que la descentralización constituye una política permanente del Estado cuyo objetivo fundamental es lograr el desarrollo integral del país, añadiendo que el proceso de la descentralización debe ejecutarse en forma progresiva y ordenada;

Que, el numeral 18.1 del artículo 18º de la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización prevé que el Poder Ejecutivo elabora y aprueba los planes nacionales y sectoriales de desarrollo, teniendo en cuenta la visión y orientaciones nacionales y los planes de desarrollo de nivel regional y local, que garanticen la estabilidad macroeconómica;

Que, el literal a) del numeral 26.1 del artículo 26º de la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, señala que es competencia exclusiva del Gobierno Nacional el diseño de políticas nacionales y sectoriales;

Que, el artículo 45º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en su inciso a) sobre concordancia de políticas y funciones del Gobierno Regional y políticas sectoriales, que es competencia exclusiva del Gobierno Nacional definir, dirigir, normar y gestionar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales se formulan considerando los intereses generales del Estado y la diversidad de las realidades regionales, concordando el carácter unitario y descentralizado del gobierno de la República;